



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09316-2005-PC-TC
LA LIBERTAD
GASOLINERA DON ARMANDO S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Gasolinera Don Armando S.A.C. contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 112, su fecha 29 de setiembre de 2005, que declara fundada la excepción de incompetencia por el territorio deducida por la demandada, nulo todo lo actuado, concluido el proceso e improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de diciembre de 2003 la representante legal de la empresa Gasolinera Don Armando S.A.C. interpone demanda de cumplimiento contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Casagrande, solicitando se cumpla con lo dispuesto por el artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades -N.º 27972-, y por los artículos N.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto de Alcaldía N.º 01-2000/MDCG, que reglamenta la Ordenanza Municipal N.º 04-2000-MDCG, y que en consecuencia se proceda a retirar los materiales, obras e instalaciones levantadas por vendedores informales en su establecimiento.
2. Que como bien lo reconoce la empresa demandante en su recurso de agravio constitucional, el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, antes de la modificación dispuesta por la Ley N.º 28946, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de diciembre de 2006, establecía que a elección del demandante eran competentes para conocer del proceso de amparo "el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilie el autor de la infracción". Dicha regla se aplicaba supletoriamente al proceso de cumplimiento en virtud de lo dispuesto por el artículo 74º del referido código procesal.
3. Que al respecto en el caso de autos se advierte que el lugar de residencia de la Municipalidad Distrital de Casa Grande, entidad emplazada y supuestamente renuente a dar cumplimiento a los dispositivos legales invocados en la demanda, es el distrito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, lugar de residencia que comparte la demandante, pues la sociedad anónima cerrada denominada Gasolinera Don Armando S.A.C., conforme consta en el artículo 14 de su estatuto social, en la constancia de registro en la Dirección Regional de Energía y Minas, en el comprobante de la información registrada en Sunat, en la licencia de funcionamiento y en el Registro Unificado, obrantes, respectivamente, a fojas 5, 14, 15, 16, 17 y 19 de autos, domicilia en el lote 3, manzana 14, urbanización 8 de Setiembre del distrito de Casa Grande.

4. Que en tal sentido, en el presente caso la competencia territorial debe verificarse atendiendo al domicilio de la persona jurídica afectada y no al domicilio de su representante legal ubicado que domicilia en el distrito de Trujillo, por no ser este último la persona afectada; por tal motivo al no haberse acreditado en autos que la empresa demandante domicilia en la ciudad de Trujillo, la excepción de incompetencia deducida por la emplazada debe ser estimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar fundada la excepción de incompetencia e **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Elgueta Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)